INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2022

Lizeth Paz Cisneros
Auxiliar judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO No. 2432
Radicación No. 2022 - 467

Santiago de Cali, noviembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de divorcio, formulada a través de apoderada judicial por la señora LEYDI JOHANA PERLAZA, en contra de JOHN HAROLD PEREA ANGULO, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el articulo indica que*:*

> *"… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****.".* ***Subraya y negrita del Despacho.***

2. No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los conyugues (Numeral 2 articulo 28 C.G.P.)

3. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos.

4. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor JOHN HAROLD PEREA ANGULO, por cuanto enuncia que se arriba en el acápite de pruebas, empero no se anexó a la demanda.

5. Debe informar la dirección electrónica del extremo demandante, el cual no se suple con el enunciado por el apoderado judicial (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la Defensora de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA con T.P. 178.986 del C.S.J. de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
LA JUEZ
03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617cc1c5af060ae17df20dd32f90eb0e4f2d95c65e7fc3c0a6e1da6a4ab7069a**

Documento generado en 15/11/2022 09:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica